



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** Reparación directa.  
**Radicado N°** 70-001-33-33-003-2020-00036-00.  
**Demandante.** Manuela Berrío Julio y Otros  
**Demandados:** Municipio de Sincelejo y Consorcio Pavimento Villa Mady S&A.

**ASUNTO:** Inadmisión de demanda

La señora **MANUELA BERRIO JULIO Y KENDIS JOHANA SILGADO BERRIO** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por conducto de apoderado judicial formulan demanda en contra del Municipio de Sincelejo y **Consorcio Pavimento Villa Mady S&A.**

Realizado el control formal, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

El numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sobre contenido de la demanda, dispone:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1.... ()...**

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(..)"

A su turno, sobre la competencia por el factor cuantía y su determinación, el artículo 157 Ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Revisada la demanda, se concluye que la misma no cumple con el requisito de estimación razonada de la cuantía, toda vez, que el actor indica que la competencia viene dada por la suma de 90 millones de pesos (folio 9) que resulta del concepto de perjuicio material – lucro cesante futuro, valor que afirma fue discriminado en el acápite de pretensiones de la demanda, lo cual no es correcto, porque en los folios 7 y 8 de la demanda, se aprecia claramente que si bien el actor solicita condena por perjuicio material, no señala cual es el concepto ni el valor pretendido ni razona suma alguna, por esta tipología de perjuicio que está compuesto por los rubros de lucro cesante y daño emergente.

La discriminación a que hace referencia el actor en su demanda, corresponde al concepto de perjuicios inmateriales, por perjuicio moral, daño a la salud y daños a bienes constitucionalmente relevantes, los cuales, en voces del artículo 157 citado ut supra, solo pueden ser considerados en la medida en que sean los únicos que se reclamen.

No se puede olvidar que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez (juez natural) y tiene directa relación con la competencia funcional, aspectos que deben quedar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

En efecto, la cuantía y su estimación no puede tomarse como simple requisito formal, sino que posee claros efectos sustanciales, es importante destacar el **factor funcional de la competencia**, el que ha sido definido por la doctrina procesal civil de la siguiente manera:

*"Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.*

*En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 16 del C. de P.C. dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y 15 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.*

*El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 25 a 27 del C. de P.C., que se refieren a la competencia funcional de la Corte, los Tribunales y los jueces del Circuito, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, aun cuando se debe resaltar que en ningún caso contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo".*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General Undécima Edición. Bogotá: DUPRE Editores, 2012. p. 236 y 237.

En otras palabras, la cuantía y su estimación razonada, son un factor importante para determinar, desde el primer auto que le da paso al proceso, qué juez es el competente para conocer del mismo, por lo que estos aspectos no son meros formalismos, dado que determinan el juez natural para sustanciar el fallar el litigio, elemento este esencial del debido proceso como derecho y garantía fundamental.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La doctrina, sobre este requisito se ha pronunciado, señalando<sup>2</sup>:

*"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda"*

En esa misma línea de pensamiento, el Consejo de Estado ha demarcado que La estimación razonada de la cuantía, por disposición legal y jurisprudencial se establece a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada<sup>3</sup>.

En consecuencia, es menester que se razone la cuantía en debida forma, a fin de determinar de forma clara desde el inicio del proceso, la competencia del mismo, por lo que debe adecuarse la demanda a los anteriores preceptos.

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13).

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina:

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con lo anterior, se advierte, que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer al abogado, **HUGO ARMANDO PUELLO JULIO**, portador de la T.P. N° 114.212 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 92.523.309 como apoderado judicial de la parte demandante según poderes conferidos<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.**  
Juez.